NUM. 274. – JUEVES 15 DE NOVIEMBRE DE 1888.

Boletin Oficial
DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cénts. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES *se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.* (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(*Gaceta* del dia 14.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

CIRCULARES

Todo cuanto se relaciona con el servicio de ferrocarriles, es de una importancia tal, que no hay Gobierno que no haya fijado especialmente su atención en ello, ya por los cuantiosos intereses públicos y privados que con esos poderosos elementos de la civilización moderna están ligados, ya también porque los sacrificios hechos por el país para la construcción de las líneas reclaman imperiosamente de las Empresas que las explotan un servicio adecuado á las necesidades del tráfico, y del Gobierno una vigilancia escrupulosa para que aquellas ajusten todos sus actos á las leyes generales que rigen la materia y á las especiales de concesión, y para que no queden defraudadas por culpables tolerancias ó por indisculpables abandonos las legítimas esperanzas que para el desarrollo de la riqueza pública se fundan en la extensión y en el aprovechamiento de esas vías de comunicación.

A esto responden las diferentes leyes y otras disposiciones de carácter subalterno que se han dictado en diferentes épocas, y cuya falta de cumplimiento da orígen, sin duda, á las deficiencias que la opinión señala en el servicio de ferrocariles, á los siniestros que, en épocas dadas, suelen señalarse con dolorosa frecuencia y á los perjuicios de que el comercio repetidamente se queja. Con solo que las Compañías se encierren en el exacto cumplimiento de la ley y que los representantes del Gobierno ejerzan sobre ellas la vigilancia que la misma les encomienda, cree esta Dirección que se pondrá término á tal estado de cosas; y dispuesta, en cuanto de sus facultades dependa, á que así suceda, se cree en el caso de llamar la atención de V. S. hacia tan importantes servicios y de recordarle que el uso á la vez discreto y enérgico de las atribuciones que la ley le confiere, hará que las quejas citadas se vean debidamente atendidas, y la opinión totalmente satisfecha, y que en lo sucesivo, allí donde se produzca una queja razonada ó una reclamación justa, llegue con toda rapidez el remedio, que será siempre tanto más eficaz cuanto más cerca siga la falta cometida.

Prueba evidente de la atención que en todo tiempo han merecido estos servicios al Ministerio de Fomento, son las Reales órdenes de 18 de Octubre de 1864, 19 de Agosto de 1865, 24 de igual mes de 1871, 30 de Mayo de 1876 y la orden de 14 de Junio de 1874. Anteriores estas disposiciones á la legislación vigente, todas ellas estaban inspiradas en el deseo de que las Empresas de ferrocarriles cumplieran exactamente, aún en épocas de perturbaciones y de revueltas, cuantas obligaciones tenían y tienen contraídas con el público al aceptar las respectivas concesiones.

Al presente, y aparte de varias Reales órdenes y circulares que sería prolijo enumerar, bástale á V. S. recordar que por la ley de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento de 8 de Septiembre siguiente, es el representante del Gobierno para todo cuanto diga relación con el servicio de ferrocarriles, y tener en cuenta que el artículo 12 de aquella determina de un modo genérico la facultad de imponer multas á las Empresas y la cuantía á que pueden alcanzar, que el 29 atribuye esa facultad á los Gobernadores civiles de las provincias, y que los artículos 166 y 167 del reglamento citado desarrollan el principio fijado en la ley y estatuyen la forma de llevar á efecto las correcciones.

Esos artículos se refieren á toda clase de faltas; pero como las relativas á la explotación técnica caen más directamente bajo la jurisdicción de los Ingenieros Jefes de las divisiones, y las de carácter administrativo y mercaantil bajo la de los Inspectores de esta clase, y á unos y á otros funcionarios se dan con esta misma fecha reglas é instrucciones para su prevención y para su denuncia, la Dirección se fijará aquí muy especialmente en las relativas á los retrasos que con tanta frecuencia sufren los trenes, faltas que por los perjuicios inmediatos y constantes que causan, dan origen á mayor número de protestas y de quejas, y deben ser corregidas sin contemplación y sin excusa. Cierto que el art. 150 del reglamento citado determina el retraso tolerable en toda clase de trenes; pero sobre que esto no puede tomarse por las Compañías como derecho que estén facultadas para usar constantemente, ocurre muchas veces que el retraso excede del límite indicado; y es de necesidad procurar que esto no suceda, para lo cual apenas tenga V. S. conocimiento oficial de que ha ocurrido un retraso en algunos de los trenes que terminen su recorrido dentro de esa provincia, deberá imponer á la Empresa la multa para que esté autorizado en el grado y cuantía que su discreción y su prudencia le indiquen, según la importancia del retraso y habida consideración á las causas que lo hubieren motivado.

Y aquí conviene observar que, si bien en determinadas concesiones de líneas férreas se atribuían al Gobernador de una sola provincia todas las facultades reglamentarias para entender en las faltas que en el servicio y explotación de la misma se pudieran cometer á tenor de lo dispuesto en el artículo 182 del reglamento; y si en alguna época también se concentraron todas en el Gobernador de Madrid, la Real orden de 8 de Enero de 1886 puso término á esa situación, y resolvió que cada Gobernador debe cumplir en el territorio de su mando con cuanto las leyes y reglamentos disponen en orden á la represión de toda clase de faltas, excepto en lo relativo á los retrasos, que deberán ser castigados por el de la provincia en que termine el tren con arreglo á los cuadros de marcha aprobados, debiendo los de las provincias intermedias comunicar á los de las extremas las faltas que en las suyas respectivas se observen en el particular.

Para el mejor desempeño de este servicio, haga V. S. que las Empresas no den al olvido lo que previene el art. 87 del mismo reglamento, estableciendo en las estaciones señaladas, ó que en lo sucesivo se señalen por este Ministerio, registros de los retrasos de trenes, y tenga en cuenta para procurar á todo trance su más exacto cumplimiento que, según se dispone en la Real orden de 3 de Octubre de 1865, cuando un tren no llegue á tiempo de enlazar con otro á la estación en que deba verificarlo la Empresa, en cuya línea se originó el retraso, está obligada á poner á sus expensas un tren especial que conduzca á los viajeros y equipajes á su destino, cuya soberana disposición fué confirmada por orden del Poder ejecutivo de 20 de Mayo de 1869, fundada en dictámenes anteriormente emitidos por Consejo de Estado y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

En alguna de las citadas disposiciones se preceptúa también que los Gobernadores comuniquen á esta Dirección las quejas recibidas y las multas impuestas, y á fin de regularizar este servicio, y de que en este Centro pueda formase idea cabal de cómo explota sus líneas cada una de las Compañías, deberá V. S. enviar mensualmente el dato referido, ó indicación negativa en caso de que no hubiere impuesto ninguna corrección, publicándolo al propio tiempo en el *Boletín oficial* de esa provincia, según se disponía en las ya mencionadas Reales órdenes de 19 de Agosto de 1865 y 24 de Agosto de 1871, debiendo hacer esta publicación en el primer número de di-

Ministerio de Cultura 2024

cho periódico oficial correspondiente á cada mes, por lo relativo á las faltas cometidas y correcciones impuestas en el anterior, y remitiendo á este Centro un ejemplar del expresado *Boletín*. Esta publicación deberá empezar sin falta ni excusa alguna en el mes de Noviembre próximo.

Otra disposición que deberá V. S. tener presente es la que se consigna en el art. 21 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878: á los Gobernadores corresponde, según él, adoptar las medidas para el buen régimen y orden de las estaciones y circulación de carruajes en los patios, servicio importantisímo, así para la seguridad de los viajeros, como para las facilidades que el comercio necesita en la expedición y recibo de sus mercancías. Pero esas disposiciones que V. S. puede tomar, no son ejecutivas sin la aprobación de este Ministerio; y habiéndose observado que no suelen remitirse aquí reglamentos de ese carácter para que queden revestidos de la autoridad que según el mencionado artículo necesitan, dedúcese que la prescripción indicada ha venido á caer en desuso, lo cual es necesario evitar en lo sucesivo; así pues, tanto los reglamentos, si los hubiera, que rijan en esa provincia sin la competente autorización, como los que en lo sucesivo creyera V. S. conveniente adoptar, deberán ser remitidos á esta Dirección, á fin de que recaiga sobre ellos la aprobación superior.

Dignas son de la preferente atención de V. las facultades que el art. 89 del reglamento vigente pone en su mano para acudir, en caso de urgencia, á obtener la seguridad de los trenes; en la circular que con esta misma fecha se dirige á los Inspectores, se les recuerda la obligación que tienen de proponerlas á los Gobernadores; pero por lo mismo que se trata de facultades discrecionales, deberá V. S. hacer uso de ellas dentro de aquellos límites que sean estrictamente precisos, sin desatender en lo más mínimo nada de cuanto pueda necesitarse para el importante objeto á que se dirige, pero sin exigir tampoco de las Empresas cosa alguna que rebase este límite y que ellas pudieran impugnar con fundamento: el celo y reconocida discreción de V. S. harán, sin duda alguna, compatible en estos casos los sagrados intereses del público y los muy atendibles también de las Compañías.

Las anteriores indicaciones, y las que encontrará V. S. en las circulares de esta misma fecha dirigidas á los Ingenieros Jefes de las divisiones y á los Inspectores Jefes, le harán comprender el propósito de esta Dirección general, de procurar que el servicio de ferrocarriles se haga con toda la exactitud y precisión debidas, alejando todo peligro para los viajeros y todo motivo de queja para el comercio y para el publico en general. V. S. puede coadyuvar poderosamente al logro de estos fines, cuidando de que en el territorio de su digno mando no quede impune ninguna falta, ya castigando por sí mismo aquellas á que alcance su jurisdicción, ya poniendo en conocimiento de este Centro las observaciones que su experiencia y su celo le sugieran en orden al mejor servicio.

Esta Dirección general no duda un momento de que V. S., penetrado de la importancia del que hoy se le recuerda, se apresurará á cumplir en todas sus partes las reglas contenidas en esta circular y los preceptos de las disposiciones legales que en la misma se citan, contribuyendo de este modo á normalizar un servicio tan importante como el de que se trata, y á que la opinión pública adquiera la convicción de que los representantes del Gobierno velan sin descanso por los intereses comunes, y son garantía eficaz y constante del derecho de todos.

Madrid 24 de Octubre de 1888.—El Director general, Diego Arias de Miranda.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Atenta esta Dirección general á las quejas que con harta frecuencia se formulan contra el servicio de ferrocarriles, se cree obligada á dirigirse á las Autoridades y funcionarios encargados de la vigilancia del mismo, exponiéndoles las necesidades más generalmente sentidas en él y los medios de satisfacerlas al presente y de prevenirlas en lo futuro.

Con este propósito se dirige á V. S. para que, haciendo uso de cuantas facultades le conceden las leyes y reglamentos, procure, por lo que á la explotación técnica de los ferrocarriles se refiere, que éste se haga en condiciones tales de regularidad, que se aleje en adelante todo motivo de reclamación y de queja.

El art. 44 del reglamento de policía de ferrocarriles es, por decirlo así, el que concreta y resume todas las facultades que en orden al servicio de explotación de los mismos conciernen á V. S., y esta Dirección le recomienda eficazmente, y espera de su reconocido celo que, haciendo uso de ellas, disponga que sean retirados del movimiento cuantos coches, vagones y máquinas no se encuentren en buen estado de solidez, evitándose así que la rotura de cualquiera de ellos produzca accidentes que comprometan la vida é intereses de los viajeros; y que repita igual operación trimestralmente, sin perjuicio de hacerlo siempre que V. S. lo juzgue oportuno, levantando acta de este primer reconocimiento y de los sucesivos y enviando copia de ella á este Centro.

No basta, sin embargo, que los carruajes sean resistentes, sino que al mismo tiempo necesitan condiciones de ornato y limpieza, sin las cuales no es posible un buen servicio de explotación. Para conseguir ésto, hará V. S. que esa división imspeccione detenidamente todo el material de tracción y deseche aquel que esté en mal estado; procurando además que se tenga en los carruajes una limpieza esmerada, cuya falta, especialmente en los climas cálidos, es origen de graves molestias para los viajeros.

Y si V. S. creyera que el material consignado en las concesiones ó que tienen hoy las Empresas no es suficiente para hacer frente al tráfico actual, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de esta Dirección, para que ella resuelva lo que juzgue oportuno, de acuerdo con lo que dispone el art. 32 del reglamento citado.

Si el servicio de tracción en los ferrocarriles necesita una gran vigilancia, no debe ser menor la que se tenga con el de vía y obras, pues la mala conservación de los caminos produce con frecuencia gravísimos accidentes. A fin de evitarlos, ordenará V. S. que los vigilantes recorran á pie el trozo que les está encargado, dando parte inmediatamente á sus superiores, bajo su más estrecha responsabilidad, de cuantos desperfectos observen en las obras, así como de los accidentes que ocurran en la explotación, castigando á los que no lo hagan y formando el oportuno expediente á los que por sus repetidas faltas deban ser expulsados. Asimismo hará V. S. que los Ayudantes vigilen con cuidado sus respectivas secciones, y pedirá á las Empresas que pongan un coche break á disposición de los Ingenieros encargados de las líneas para que éstos puedan inspeccionar, con la atención que se necesita, el estado de la vía y el de las obras de la misma.

De esta manera V. S. conocerá perfectamente los sitios en que haya traviesas podridas, rails torcidos ó desgastados, tornillos y placas rotos y trozos alterados por la dilatación de las barras, así como las faltas que tengan la explanación y las obras de fábrica, y podrá proponer á las Empresas la renovación de material inútil y las reparaciones de las obras deterioradas. También manifestará V. S. á las Compañías la necesidad de ejecutar obras en aquellos puntos de la vía en que por sus circunstancias especiales se verifican con frecuencia interrupciones y cortaduras, y si sus indicaciones no fueran oídas, dará parte á esta Dirección, proponiendo las reparaciones y obras que en su opinión se deben ejecutar, para que quede asegurada la circulación de los trenes, y este Centro directivo, de acuerdo con lo que disponen los artículos 20 y 23 del reglamento de Policía, resolverá lo que sea conveniente.

Procurará V. S. igualmente que se construyan en las estaciones los muelles cubiertos y descubiertos que reclame el tráfico de pequeña velocidad, así como que estén abiertas las salas de espera, y se establezcan donde no existan, para que el público encuentre sitio en donde librarse de las inclemencias del tiempo, ó descansar de las molestias de los viajes.

Tan importante como los servicios anteriores es el del movimiento, pues de las faltas cometidas en él dimanan la mayor parte de las veces las grandes catástrofes que suelen ocurrir en los caminos de hierro; es, pues, preciso que haga V. S. cumplir á las Empresas los itinerarios aprobados en los cuadros de marcha, é impedir todos los medios que tenga á su alcance que los maquinistas ganen el tiempo perdido marchando con velocidades excesivas, cuyo abuso es casi siempre el origen de los descarrilamientos, obligando á las compañías á sujetarse en este punto á lo dispuesto en las circulares de esta Dirección de 13 de Abril de 1863 y 21 de Julio de 1869, y de la Dirección de Correos de 22 de Julio de 1869, siendo por otra parte conveniente que al informar V. S. los cuadros de marcha se sujete á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Junio de 1876, y que tenga en cuenta que en virtud del Real decreto de 6 de Febrero de 1864, el Ministerio de Fomento, y por lo tanto, las Inspecciones facultativas son las únicas encargadas de hacer cumplir los itinerarios de los trenes correos, aprobados de común acuerdo por las Direcciones de Comunicaciones y Obras públicas.

Y con objeto de averiguar si las velocidades de los trenes son constantemente las reglamentarias, conviene que V. S. informe á esta Dirección acerca de la conveniencia de que se pongan en ellos contadores de velocidad, indicando á la vez el sistema ó sistemas que podrían preferentemente adoptarse.

Asunto digno de llamar la atención de V. S. es el que se refiere al enlace de los trenes, acerca del cual deberá impedir todo convenio entre las Empresas, que se oponga á lo dispuesto por el reglamento de Policía y demás disposiciones vigentes, y hacer cumplir cuanto se previene en la Real orden de 3 de Octubre de 1865, restablecida por la del Poder Ejecutivo de 20 de Mayo de 1869. La falta de enlace de los trenes tiene de ordinario su origen en los retrasos que estos sufren, ya por causas naturales, ya por faltas en la explotación, y es de todo punto necesario que V. S. dedique todo su celo á impedir que excedan de los plazos permitidos en el art. 150 del reglamento de Policía, denunciándolos á los Gobernadores de las provincias en que termina el tren, cuando así suceda, para que estos, en virtud de las atribuciones que les conceden los artículos 12 y 29 de la ley de Policía y la Real orden de 8 de Enero de 1886, impongan á las Compañías el correctivo que merezcan; siendo de advertir que, si bien el artículo antes citado tolera ciertos retrasos en la marcha, V. S. deberá observar si estos son tan frecuentes que vengan á constituir un verdadero abuso, y en este caso, debe ponerlo en conocimiento de esta Dirección para que tome las medidas que juzgue oportunas.

Una de las causas que más influyen en los accidentes de la explotación de ferrocarriles es el descuido en el cumplimiento de los regladentos interiores de las Empresas, aprobados todos por este Ministerio, y por lo tanto, obligatorios para las Compañías, especialmente el que se refiere á la circulación por vía única, pues una falta cometida por los Jefes de estación dando salida á un tren antes de tiempo, ó de un Jefe de tren no cubriendo convenientemente uno detenido en plena vía, es causa de terribles choques y de lamentables desgracias. Debe, pues, V. S. ser inexorable en este punto con las Empresas, haciendo que se cumplan los citados reglamentos, así como el de señales,

Ministerio de Cultura 2024

procurando que los discos estén situados á las distancias reglamentarias y en estado de funcionar con toda regularidad y ser apreciada á simple vista su posición, á propósito de lo cual conviene que V. S. informe á esta Dirección acerca de si el sistema que hoy se usa en nuestras líneas ofrece las garantías suficientes, ó sería más aceptable algún otro.

Otra de las causas que más influyen en los descarrilamientos es la mala formación de los trenes, y esto hace preciso que V. S. procure y exija que éstos se sujeten en su formación, disposición de topes, enganches, etc., á lo que los reglamentos y disposiciones vigentes establecen.

Recuerde también V. S. á las Empresas el exacto cumplimiento de la Real orden de 23 de Septiembre de 1863 para caso de accidentes, y hágales entender que la Administración tiene poderosos medios para castigar las faltas cometidas por los empleados, pues dejando aparte la responsabilidad que puedan exigirles los Tribunales de justicia, el art. 15 de la ley de Policía de ferrocarriles y el 169 del reglamento autorizan al Ministerio de Fomento para exigir de ellas la separación de los funcionarios, cualquiera que sea su categoría, si los juzga ineptos ó peligrosos para la seguridad de los trenes y viajeros.

Por último, esta Dirección espera del reconocido celo de V. S. que procurará, por cuantos medios estén á su alcance, que la explotación de los ferrocarriles llegue, á ser posible, á un período de perfección técnica, denunciando á los Gobernadores las faltas que las Empresas cometan, y dando conocimiento á esta Dirección, por medio de estados mensuales, de las denuncias que formule, teniendo en cuenta, como resumen de los propósitos que abriga este Ministerio, que si las empresas no se prestasen á emplear en la explotación todos los medios necesarios y que V. S. les aconseje, adoptará por sí, en cumplimiento del deber que le impone el art. 20 del reglamento tantas veces citado, todas aquellas medidas que el interés público reclame en cada caso.

Madrid 24 de Octubre de 1888.—El Director general, Diego Arias de Miranda.—Sr. Ingeniero Jefe de la división de ferrocarriles.

La importante misión encomendada á la Inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles de velar por el cumplimiento del contrato de concesión celebrado entre el Gobierno y las Compañías, en cuanto á su esfera de acción se refiere, de vigilar porque se realice el transporte entre las mismas Compañías y el público, dentro de las condiciones establecidas al efecto, y de intervenir como auxiliares de las Autoridades administrativas y judiciales en la instrucción de sumarios por accidentes y delitos, exige que el personal destinado á este servicio tenga presentes sus múltiples obligaciones y muy especialmente las consignadas en el reglamento de 6 de Julio de 1877, á fin de que su acción sea eficaz, garantizando los intereses del público y de las Empresas, y contribuyendo poderosamente á que los ferrocarriles se exploten con la regularidad apetecida. Con tal objeto, esta Dirección general ha creido conveniente recordar á los Inspectores jefes la imprescindible necesidad de que por sí, y por medio de sus subordinados, se exija de las Compañías concesionarias de los ferrocarriles el cumplimiento más exacto de cuantas disposiciones se hallan en vigor, haciendo las oportunas observaciones á los agentes de aquellas, y en el caso de que no sean obedecidas, proponiendo á los Gobernadores civiles de las provincias los correctivos que establece el art. 12 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, con sujeción á lo prescrito en el 166 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878, para lo cual deben tener muy en cuenta, además de cuanto prescribe el art. 8.° del de 6 de Julio de 1877 respecto al personal de las Empresas, lo que previene la Real orden de 18 de Octubre de 1864, y cuidar de que haya el número suficiente de empleados para que nunca quede desatendido el servicio, ni aun en las estaciones distantes de los pueblos, á pretexto del envío de las listas de mercancías recibidas que exige la Real orden de 1.° de Febrero del año próximo pasado.

Resulta de los datos que existen en ésta Dirección, que no guardan relación los retrasos injustificados ocurridos con el escaso número de correctivos propuestos, y como es absolutamente preciso poner término á tal estado de cosas, se hace necesario que V. S. tenga muy en cuenta lo prevenido en el artículo 150 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878, como también la Real orden de 8 de Enero de 1886, para que la imposición de las multas no deje de proponerse, siempre que proceda, á la Autoridad correspondiente.

No deberá circunscribirse el informe de los Inspectores jefes, al cursar propuestas de marcha de trenes, á manifestar su conformidad con las horas de salida y llegada, y á si el tiempo de parada es suficiente para el tráfico de cada estación, sino que deberán aquéllos cerciorarse de si la Compañía que propone la nueva marcha se ha puesto de acuerdo con los concesionarios de las líneas afluentes, como dispone el artículo 91 del reglamento para la ejecución de la ley de Policía, y si se ha conseguido establecer fácil comunicación entre los pueblos más importantes, evitando á los viajeros grandes detenciones en las estaciones de empalme.

Deberá V. S. asimismo exigir el cumplimiento de todas las disposiones relativas á formación de trenes, alumbrado de los carruajes, y calefacción y limpieza de los mismos, anuncios interiores y exteriores, y avisos á la llegada de trenes á las estaciones; así como también que se observe puntualmente el reglamento de señales, exigiendo que, tanto en los trenes como en las estaciones, se fijen las reglamentarias, y que se hagan las correspondientes á la entrada y salida de aquéllos y de máquinas aisladas, prescripciones todas que parecen un tanto olvidadas.

Las propuestas de tarifas se cursarán con un informe razonado en el que se hará constar su objeto, beneficios que reportarán al público, tanto por ciento á que ascienden las rebajas de precios con relación á los de la tarifa general; y, en el caso de que la nueva sea combinada con otras Empresas, se exigirá y acompañará al informe el estado de repartición de precios, haciendo constar en todos los casos si la tarifa propuesta podrá perjudicar á los puertos ó industrias nacionales en beneficio de los extranjeros, manifestando, por último, si se infringe en ella alguna de las reglas de la Real orden de 1.° de Febrero de 1887.

Como quiera que la aplicación de las tarifas es el punto más importante del contrato de transporte, en él deben prefentemente fijar su atención los funcionarios de las Inspecciones, dando cuenta á sus Jefes en el momento de notar cualquier irregularidad, para que puedan adoptar, con la mayor energía, la resolución que corresponda, á fin de evitar todo abuso, con cuyo objeto examinarán los libros de registro de mercancías, haciendo las comprobaciones que crean necesarias para cerciorarse de la exactitud de las tasas aplicadas.

Encomendada á la Inspección administrativa la custodia y buen orden en los patios, muelles y andenes de las estaciones, los funcionarios de ella que hayan de informar acerca de los reglamentos formados por los Gobernadores de las provincias, deberán tener muy en cuenta las bases consignadas en la Real orden de 26 de Agosto de 1871, y cuidarán de la observancia de aquéllas, una vez aprobadas, requiriendo para ello, si necesario fuere, el auxilio de la fuerza pública.

El servicio de reclamaciones exige que éstas se cursen con la mayor rapidez, y con informe razonado, después de adquirir los datos que se juzguen necesarios; y cuando las Empresas no las resuelvan, ajustándose en un todo á los preceptos consignados en el reglamento de 8 de Septiembre de 1878, á los del Código de Comercio, á las condiciones de la tarifa aplicada y demás disposiciones vigentes, la Inspección manifestará sus derechos al reclamante, indicándole el Tribunal ó Autoridad ante quien pueda ejercitarlos. En las originadas por retraso se tendrán en cuenta los plazos que se establecen en la Real orden de 10 de Enero de 1863, y con sujeción á ellos fijará el de transporte en los talones ó cartas de porte. En las relativas á avería se indagará si aquella fué ocasionada por insuficiencia de embalaje, y en este caso, si el boletín de garantía, si se hubiese exigido, se ajustó al modelo aprobado por Real orden de 10 de Diciembre de 1867; y cuando los funcionarios de la Inspección intervengan en el reconocimiento de mercancías, sólo harán constar en las actas de reconocimiento circunstancias perfectamente ostensibles y justificadas, á fin de que en ningún caso puedan dar lugar á interpretaciones que perjudiquen los intereses de los remitentes ó de las Empresas.

En el servicio de accidentes y sumarios por delitos, se atendrán á las prescripciones de los artículos 32 y 41 del reglamento para la inspección y vigilancia administrativa de ferrocarriles, auxiliando á las Autoridades por cuantos medios hallen á su alcance, para esclarecer los hechos.

Exija V. S. á sus subordinados la mayor puntualidad en el servicio, toda vez que en la imposibilidad de que haya personal en todas las estaciones y trenes, es absolutamente indispensable que al paso de éstos por los puntos de residencia, encuentre el público en sus puestos á los agentes encargados de recibir sus reclamaciones, á cuyo efecto hará V. S. que los citados funcionarios sirvan sin excusa de ningún género, en los pueblos marcados como su residencia oficial, dando cuenta inmediata á esta Dirección de los que no cumplan esta orden, así como también de las faltas que por insuficiencia ó abandono pudieran cometer los funcionarios adscritos á esa Inspección, debiendo recordar por último á los que no estén exceptuados del examen prevenido en el Real decreto de 7 de Enero de 1887, que el plazo concedido por la Real orden de 1.° de Febrero del mismo año, que termina en 31 de Diciembre próximo, es definitivo é improrrogable, y que si dentro de él no solicitan el examen referido quedarán de hecho fuera del Cuerpo.

Del celo y de la actividad que los empleados de la Inspección administrativa y mercantil de los ferrocarriles demuestren en el cumplimiento de sus deberes, depende en gran parte que el servicio se haga con la regularidad apetecida, y para obtenerla no deben omitir medio ni sacrificio alguno, sin perder de vista que por lo mismo que el Estado se afana por darles garantías de estabilidad y por rodear sus cargos de todo el prestigio necesario, tiene derecho á exigir en los que los obtienen mayor suma de condiciones personales y más entusiasmo y más acierto en el desempeño del importante servicio que les está encomendado.

Madrid 24 de Octubre de 1888.—El Director general, Diego Arias de Miranda.—Sr. Jefe de la Inspección administrativa de.....

Consejo de Estado.

Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

SECRETARÍA

Núm 2.226.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

8 de Noviembre de 1888.—El Ayuntamiento de Córdoba contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Marzo de 1888, sobre cuestiones suscitadas entre el Ayuntamiento y el Marqués de Benamejí, á consecuencia del restablecimiento de un abrevadero.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 10 de Noviembre de 1888.—El Secretario mayor, *Antonio de Vejarano.*

Ministerio de Cultura 2024

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

PROPIEDAD INTELECTUAL

Núm. 2.198.

A consecuencia de las reclamaciones hechas ante la Dirección general de Instrucción pública por la Sociedad de Escritores y Editores sobre la inobservancia en varias localidades del artículo 47 de la Ley sobre propiedad intelectual y de los 63, 104 y 199 del Reglamento para la ejecución de la misma, he resuelto publicar la presente con el fin de recordar á los Sres. Alcaldes de esta provincia el exacto cumplimiento de los mencionados artículos.

Córdoba 8 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,

José de Heredia.

MINAS

Expropiación.

Núm. 2.214.

Declarada de utilidad pública la explotación de las minas *Ana* y *La Pequeña*, de la propiedad de la *Compañía de los Ferrocarriles Andaluces*, en virtud de expediente seguido á su instancia con el fin de expropiar para la mejor explotación de dichas minas una hectárea, 78 áreas y 83 centiáreas de terreno que pertenece á la *Compañía Hullera y Metalúrgica de Belmez*, con residencia en Peñarroya; y no habiéndose presentado reclamación alguna se publica en este periódico oficial para que dicha Compañía pueda exponer lo que estime conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta, en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de Ley de Expropiación forzosa, y en el término de 20 días; pues así lo he decretado con esta fecha en el expediente de su razón.

Córdoba 9 de Noviembre de 1888.

El Goberdador,

José de Heredia.

JUZGADOS

Rute.

Núm. 2.235.

D. Guillermo Lanza y Soto, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por ante el insfrascrito se sigue expediente á instancia de D. Francisco Doncel Torrubia, vecino de Iznájar, sobre que se declare á su esposa Doña Francisca Quintana Montero, á su cuñada Doña Soledad Quintana Montero y á sus sobrinos José, Manuel, Joaquina y Ana Mazuelas Quintana, hijos de D.ª Rafaela Quintana Montero, difunta, herederos de su hermano y tío respectivamente, D. Antonio Quintana Montero, Presbítero, que falleció abintestato en la ciudad de Córdoba el día dos de Marzo último; en cuyo expediente se ha mandado llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho que aquellos á la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletin Oficial de esta provincia.

Dado en Rute á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Guillermo Lanza.—El Actuario, José Rafael Carrillo.

COLEGIO DE LA PURÍSIMA CONCEPCIÓN Y SAN JOSÉ—AGUILAR

Núm. 2.125.

Cuadro de las asignaturas y de los Profesores encargados de su explicación en el Colegio de segunda enseñanza de esta ciudad agregado al Instituto provincial de la ciudad Cabra.

Asignaturas.	PROFESORES
Latín, primer curso.....	D. Antonio Almeda Moreno.
Idem, segundo íd.....	Manuel Rodríguez Pérez.
Geografía.....	Francisco Iglesias Romero.
Matemáticas, primer curso...	Juan Reina Estrada.
Idem, segundo íd.....	El mismo.
Historia Universal.....	D. B. Aquilino Benítez.
Idem España.....	El mismo.
Retórica y Poética.....	D. Ciriaco Carmona Romero.
Francés, primer curso.....	El mismo.
Idem, segundo íd.....	D. B. Aquilino Benítez.
Psicología, Lógica y Ética...	Manuel Rodríguez.
Física y Química.....	Francisco Manuel Jurado.
Historia Natural.....	El mismo.
Agricultura.....	D. Rafael López Romero.

Aguilar 24 de Septiembre de 1888.—El Secretario, B. Benítez.—V.º B.º—El Director del Instituto, Cabello.

DEPOSITARÍA DE FONDOS MUNICIPALES DE BUJALANCE

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Cuarto trimestre de 1887 á 1888.

CUENTA

del cuarto trimestre del año económico de 1887 á 1888, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	*12.771,98*
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	*126.523,63*
Cargo.....	*139.295,61*
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	*136.308,66*
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	*2.986,95*

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

	INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. — Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre — Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1	Propios.....	142,95	28.044,50	28.187,45
2	Montes.....	»	»	»
3	Impuestos.....	2.372,50	812,00	3.184,50
4	Beneficencia.....	»	»	»
5	Instrucción pública.	528,85	1.057,70	1.586,55
6	Corrección pública.	»	»	»
7	Extraordinarios....	»	»	»
8	Ampliación.....	39.645,02	»	39.645,02
9	Resultas.....	18.833,54	62.342,67	81.176,21
10	Recursos legales para cubrir el déficit.	89.542,53	34.266,76	123.809,29
11	Reintegros.....	»	»	»
.....		»	»	»
.....				
	Cargo.....	151.065,39	126.523,63	277.589,02
	PAGOS			
1	Gastos del Ayuntamiento.....	14.140,37	5.283,66	19.424,03
2	Policía de seguridad.	2.831,01	1.251,92	4.082,93
3	Policía urbana y rural.....	7.025,49	2.712,99	9.738,48
4	Instrucción pública.	280,50	45,25	325,75
5	Beneficencia.....	4.041,00	1.784,25	5.825,25
6	Obras públicas.....	8.293,42	129,07	8.422,49
7	Corrección pública..	2.807,60	775,17	3.582,77
8	Montes.....	»	»	»
9	Cargas.....	51.262,25	47.435,32	98.697,57
10	Obras de nueva construcción.....	»	468,50	468,50
11	Imprevistos.....	1.082,51	853,02	1.935,53
12	Ampliación.....	46.529,26	»	46.529,26
13	Resultas.....	»	75.569,51	75.569,51
.....		»	»	»
.....				
	Data.....	138.293,41	136.308,66	274.602,07

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Bujalance á 15 de Julio de 1888.—El Depositario, Benito Jurado.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Bujalance á 15 de Julio de 1888.—El Regidor Interventor, González de Canales.—V.º B.º—El Alcalde, Lora.—El Secretario, Aguayo.

CÓRDOBA.—Imprenta provincial (Casa Socorro Hospicio)

Ministerio de Cultura 2024